000378/2026

Comodoro Rivadavia, siete de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORÍA DE FAMILIA (en representación de C.T., K. Y. y R.T., N.A.) s/ GUARDA (ART. 657)"**, Expte. Nro. 378/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 724/2026).

I. Se eleva este expediente a esta instancia por haber interpuesto la tía materna, Sra. <PER_1> (ID 2306944) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 61/2026 fechada el 10/4/2026 que dispone otorgar la guarda provisoria de la niña <PER_2> a favor del progenitor afín (Sr. <PER_3>) por el término de un año en los términos del art. 657 del CCyCN y autorizó el viaje y consecuente salida del país de la niña para retornar a su ciudad de origen en la localidad de Comarapa de la República de Bolivia.

Y también por el recurso de reposición con apelación en subsidio del Sr. <PER_3> contra la providencia fechada el 14/04/2026 que concedió el recurso de la tía materna en relación y con efecto suspensivo, y dispuso como medida cautelar:
a) PROHIBICION DE INNOVAR la residencia de la niña <PER> de esta ciudad; y b) PROHIBICIÓN DE TRASLADAR FUERA DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, PROVINCIA DEL CHUBUT Y TERRITORIO ARGENTINO a la niña <PER_2>, "...hasta nueva orden judicial y/o hasta que se resuelva...".

II. AGRAVIOS.

Expresa agravios la Sra. <PER_1> (tía materna) por ID 2314723 contra la sentencia del día

Documento anonimizado por AymurAI

10/4/2026, a través de sus letradas apoderadas de la Defensa Pública, Dras. <PER_4> y <PER_5>.

Luego de transcribir la resolución, requieren se revoque la misma y se disponga la autorización para permanecer la adolescente y niña bajo los cuidados provisorios de la Sra. <PER_1>, se dé intervención del ETI a los fines de que efectúe evaluación del contexto familiar en esta ciudad y en Bolivia, de referentes aptos y se expida acerca de la viabilidad de otorgarle la guarda de <PER_6> y <PER_2>.

En primer agravio cuestiona la ausencia de evaluación interdisciplinaria del contexto familiar en Comodoro y en Bolivia. Entiende que la acción tiene sustento únicamente en lo solicitado por la Asesoría de Familia y no contiene prueba suficiente para permitir modificar el lugar de residencia como la figura de cuidado de las menores de edad. No advierte evaluaciones "contundentes", sino relatos y llamados telefónicos que no brindan seguridad para otorgar la guarda ni autorizar la salida del país para residir en Bolivia.

Relata que Bolivia es el lugar de origen de <PER_6> y <PER_2>, quiénes convivieron junto a su madre y su tía <PER_1>, asumiendo los cuidados ésta última luego del fallecimiento de la madre (<PER_7>). Insiste en que la decisión de primera instancia no contó con evaluación interdisciplinaria siendo ello imprescindible, ni se otorgó intervención del ETI para evaluar al Sr. <PER_3>. Con ello refiere no obran elementos probatorios que convenzan que el señor es la figura más idónea y beneficiosa para las niñas,

Documento anonimizado por AymurAI

principalmente en cuanto no es el padre biológico de <PER_2> y niega sea el progenitor afín.

Sostiene que a lo largo de la enfermedad de la madre fue la que estuvo presente en los cuidados diarios. Reitera que es preciso se dé intervención al ETI y éste recabe la prueba hoy ausente para determinar con convicción quiénes es la figura que debe ostentar la guarda de <PER_6> y <PER_2>. Dice desconocer las aptitudes como guardador del Sr. <PER_3>porque no existe evaluación del contexto actual y del que sería más beneficioso para los intereses de las niñas.

Afirma la representante de la apelante, que la judicatura entrega a <PER_2>a un "desconocido" y peor aún a una figura no evaluada, y no sólo respecto de <PER_3> sino a todo el contexto familiar. Destaca la importancia de la interdisciplina para cuando los jueces deben tomar decisiones en el proceso de familia y cita jurisprudencia.

Entiende que resulta preciso revertir la decisión atacada para que se resuelva con prueba fehaciente lo más beneficioso para la adolescente y niña involucradas. Y sostiene que la decisión nunca debió ser emitida en esas condiciones.

En segundo lugar, cuestiona lo que indica como inexistencia de prueba. Y refiere sobre el deseo de la adolescente y niña no debe ser el único elemento a tener en cuenta para tomar la decisión.

Señala aceptable el deseo de la adolescente <PER_6> de ser cuidada por su padre luego del fallecimiento de su madre, pero dice que ese deseo no es vinculante y que ni su padre ni el contexto en el que la integraría ha sido evaluado. Refiere no saber si <PER_3>es una figura de cuidado

Documento anonimizado por AymurAI

propiamente dicha. Y más que se otorgue la guarda de <PER_2>a <PER_3>, quién entiende no es un referente afectivo presente en su vida, y que su opinión por su corta edad no puede saber que es lo más beneficioso para ella, además que indica no hay vínculo biológico. Más allá de lo expresado por la niña entiende que eso no puede ser la prueba principal. Indica que tanto <PER_6> como <PER_2> pueden tener ilusiones o fantasías respecto de lo que las espera en Bolivia, pero la decisión debe ser apoyada en pruebas contundentes. Cuestiona la decisión del juez en tanto entiende que resolvió sin mayores pruebas que la audiencia con las menores de edad.

En tercer lugar, se queja de la sentencia en cuanto dice resultó desmerecida la realidad fáctica familiar de la adolescente y niña, pues no existió un relevamiento previo de las circunstancias, contexto, referentes y de sus aptitudes. Objeta que la sentencia toma el relato de la adolescente y su padre como base con la anuencia de la Asesoría de Familia y que ello no resulta suficiente, porque hay otros integrantes del grupo familiar que han estado presentes en la vida de las niñas, como es la apelante y que dice resultó invisibilizada.

Culmina solicitando lo requerido al inicio y se revoque la resolución impugnada ordenándose la permanencia provisoria de adolescente y niña bajo sus cuidados y se dé intervención del ETI para evaluar el contexto familiar en esta ciudad y el país Bolivia, para expedirse luego sobre la guarda del art. 657 CCyCN de <PER_6> y <PER_2> a favor de la Sra. <PER_1>.

Documento anonimizado por AymurAI

Corrido el traslado de los agravios son contestados por la Asesoría de Familia por ID 2336024. Ratifica lo expuesto y peticionado en las presentes actuaciones. Solicita se deje sin efecto la medida de no innovar a los fines de hacer efectiva la medida cautelar original dispuesta por el juez aquo garantizándose el retorno de sus representadas a su centro de vida.

Contesta también el traslado por ID 232453, el Sr. <PER_3>, que remite a los fundamentos expuestos en su recurso de reposición con el de apelación subsidiaria por ID 2321462 contra la adopción del juez aquo de la medida de no innovar. Solicitando se restablezca en todas sus partes la sentencia interlocutoria N° 61/2026 del 10/4/2026 y se declare la incompetencia del fuero de familia para tramitar planteos de fondo en materia de cuidados familiares, comunicación y demás cuestiones vinculadas a los derechos de las niñas y familia extensa, las que deberán interponerse ante el Juzgado correspondiente a Bolivia, con costas a la Sra. <PER_1>.

Agravios contra la resolución de fecha 14/4/2026:

Que por ID 2321462 el Sr. <PER_3>, por intermedio de sus letradas apoderadas de la Defensa Pública, solicita mediante recurso de reposición con apelación en subsidio se deje sin efecto la concesión del recurso de apelación de la Sra. <PER_1> por no reunir los presupuestos de la normativa vigente y que en subsidio se modifique el efecto de la concesión a no suspensivo. Solicita se deje sin efecto el punto 4) de la providencia y se

Documento anonimizado por AymurAI

restablezca en todas sus partes lo dispuesto en la sentencia interlocutoria No 61/2026 del 10/4/2026.

Se agravia en cuanto la improcedencia del recurso de apelación de la Sra. <PER_1>. Sostiene que el centro de vida de la adolescente <PER_6>y de la niña <PER_2> es en la localidad rural de Comarapa, Dpto. De Santa Cruz de la República de Bolivia, lugar donde residen desde su nacimiento y que el juez competente ante el que la tía materna debe encausar sus pretensiones respecto de la niña es el correspondiente a la jurisdicción del centro de vida, es decir al juez de Bolivia.

El escaso tiempo desde el que arribó el grupo familiar a la ciudad de Comodoro Rivadavia, por razones de la atención de salud de la progenitora de las niñas, fallecida recientemente, hizo que la Asesoría de Familia con antelación al plazo de un año inició la presente en el interés superior de la niña y adolescente, fundado en el reconocimiento y valoración positiva de los vínculos afectivos familiares entre hermanas y progenitor afín.

Afirma que la interposición del recurso de la tía es descontextualizada y genera, con la demora propia de la tramitación. un perjuicio irreparable en tanto se dilata la concreción del retorno a su centro de vida de grupo familiar integrado por su representado, hija biológica y afín, por lo que si el reclamo de la tía incluye pretensiones de fondo debe encauzarlas ante el juez competente en la República de Bolivia.

Asimismo, cuestiona la omisión de ponderar el interés superior de las niñas y el centro de vida radicado en su país de origen (Bolivia), basado también el agravio en la consecuencia que genera la

Documento anonimizado por AymurAI

demora en la tramitación del recurso que generan la dilación en efectivizar el regreso al centro de vida de las niñas, afectándose sus derechos y garantías, como a obtener una respuesta ajustada a sus necesidades actuales, educación, preservación de lazos sociales y comunitarios, continuidad de sus rutinas y actividades vitales, ambiente familiar de paz y tranquilidad. Lo que también va en perjuicio del Sr. <PER_3>, quién al verse impedido de regresar con su hija adolescente y afín se vió obligado a asumir mayores gastos y erogaciones en la espera de una resolución ante la concesión del recurso.

En tercer punto cuestiona la temporaneidad del cuestionamiento del efecto de la concesión del recurso, aduce que la normativa por el art. 252 CPr. y cctes del CPr. indica que debió otorgarse con efecto devolutivo, pues lo contrario impide la efectivización de lo dispuesto oportunamente en la sentencia.

Por cuarto agravio señala la improcedencia de la medida cautelar dictada en favor de la Sra. <PER_1>, en cuanto el mero parentesco biológico –no acreditado en la presente causa- no habilita a la recurrente a obstaculizar e impedir el regreso de la niña a su centro de vida junto a su grupo familiar directo. Indica que fueron insuficientes las alegaciones y opiniones para darle razones al pedido y que habiliten el dictado de la medida de no innovar, que tergiversan la realidad familiar, siendo falsas las afirmaciones sobre la plataforma fáctica que informara las previas decisiones del juez actuante y resultan ineficaces para el dictado de la medida del punto 4) y solicita su revocación.

Documento anonimizado por AymurAI

Finaliza por el punto quinto sus agravios y cuestiona la falta de legitimación de la Sra. <PER_1> para plantear la medida de no innovar y demás pretensiones. La representación de ambas niñas es asumida por el Sr. <PER_3> y por la Sra. Asesora de Familia en representación complementaria de la niña <PER_2>. Además que debió indicarle a la tía materna que sobre la vía pertinente para efectuar su planteo es ante el juez competente en la materia que correspondiere al centro de vida de ambas hermanas en el país Bolivia. Solicita en consecuencia.

Contesta el traslado de los agravios la Sra. <PER_1> por escrito ID 2365362. Responde que a lo solicitado por el recurrente se tornó abstracto porque sin mayores esperas el señor <PER_3> se trasladó a Bolivia junto a <PER_6>, habiéndose quedado <PER_2> bajo los cuidados de la Sra. <PER_1>. Solicita se desestime los agravios y se confirme en todas sus partes la decisión jurisdiccional con costas al recurrente.

La Sra. Asesora de Familia, Dra. <PER_8>, contesta vista por ID 2401991 y mantiene lo dictaminado y solicitado en la instancia de origen, como en la contestación de los agravios por ID 2336024. Solicita se confirme la sentencia interlocutoria N° 61/2026 y se revoque en todas sus partes la resolución posterior del 14/04/2026 por la que se decretó la medida cautelar de no innovar la residencia de <PER_2>.

III. Tratamiento de los agravios. Solución.

En primer lugar es dable señalar que la decisión que se dicte en un proceso en que está

Documento anonimizado por AymurAI

involucrada una adolescente y niña, debe tener en cuenta el interés superior de estas personas.

Es que, no es posible dar contenido concreto a la fórmula genérica del "interés superior del niño" si no es analizando cada caso particular, porque precisamente la consideración de la adolescente y niña como personas, sujetos de derechos, exige atender a sus circunstancias particulares.

La Corte Interamericana ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida.

Son los niños, las niñas y los adolescentes destinatarios de una especial y efectiva tutela, y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que cuando se trata de resguardar el interés superior de aquellos, atañe a la magistratura buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encausar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Cfme. CSJN 23/11/2004, "M, S A s/recurso de amparo", M 3805 XXXVIII). La labor decisoria debe solventarse en función del mayor bienestar del niño/a/ adolescente, puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de la existencia humana impone que se busque lo más conveniente para estos y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito. La determinación del interés superior del niño hará necesaria la intervención de especialistas, quienes

Documento anonimizado por AymurAI

han de transmitir al tribunal las comprobaciones y resultados de su actividad y le suministrarán elementos para la formación de su convencimiento, con relación a temas cuya aprehensión va más allá de la ciencia jurídica (elDial AA9B92).

Atento el contenido de los agravios expuestos por las partes, en orden al tratamiento en primer lugar corresponde el estudio de los agravios de la tía materna contra la sentencia interlocutoria de fecha 10/4/2026.

En supuestos donde se evalúa el otorgamiento de una guarda provisoria, como en este caso, cualquiera interpretación que se haga sobre las normas en juego no puede incluir una regla tal que impida a los jueces llevar a cabo el balance entre el interés superior de la niña y otros intereses individuales o colectivos que puedan entrar en juego y que debe otorgar neta procedencia al primero (Cfme. CSJN, causa "G.M.F.", 16/08/08, Voto de la Dra. Carmen Argibay, en la "La Ley online").

El artículo 657 del CCCN le otorga a la autoridad judicial la facultad de conceder provisoriamente la guarda a un pariente cuando existan razones fundadas en supuestos de "especial gravedad".

Su naturaleza provisoria, esencialmente interina y mutable, puede ser modificada o dejada sin efecto cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, ya que su flexibilidad atiende a satisfacer un fin tuitivo de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

En consecuencia, puede modificarse cuantas veces sea necesario en pos de su interés superior y el resguardo de sus derechos, según que las

Documento anonimizado por AymurAI

circunstancias así permitan. Lo que se persigue, en definitiva, es resguardar la integridad psicofísica de los niños, niñas y adolescentes, es decir, el más elemental de sus derechos (conf. Marisa HERRERA, comentario al artículo 657 en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Director Ricardo LORENZETTI, Editorial Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 2015 Tomo - IV, pagina 385 y siguientes).

El presente caso tiene inicio el 19/03/2026 por la Asesoría de Familia local en representación de la adolescente <PER_9> (15 años) y de la niña <PER_10> (4 años), ambas con residencia y domicilio precario en esta localidad. Promueven(CRU-00345000000122643-6) la guarda judicial respecto de la niña <PER_2>a favor del progenitor afín, Sr. <PER_3>. Solicitan que se disponga como medida cautelar la guarda provisoria de la niña referida a favor del progenitor afín por el término de 6 meses, con expresa autorización para salir de la República Argentina y retornar con la niña a su ciudad de origen en la República de Bolivia, junto a su guardador y su hermana <PER_6>.

La Asesoría efectuó el relato de los hechos en el punto IV, donde refiere al informe elaborado por el Servicio de Oncología del Hospital Regional y por el que se la puso en conocimiento de dicho Ministerio Público la situación de la paciente <PER_11> en fecha 2/3/2026.

En ese contexto el Equipo interdisciplinario del Hospital Regional de esta ciudad (pues reúne a especialistas en oncología, licenciada en psicología, licenciada en trabajo social) informó que la Sra. <PER_11> –oriunda de la República de Bolivia- se trasladó a esta ciudad en compañía de

Documento anonimizado por AymurAI

sus dos hijas menores de edad: <PER_6> y <PER_2>, exclusivamente a los fines de recibir tratamiento por su cuadro de salud (cáncer de mama tipo IV). Allí se refirió que la señora tenía cuatro hermanos en esta ciudad, lo que la motivó y decidió a llevar a cabo su tratamiento en Comodoro Rivadavia por entender que contaba con la contención familiar para permanecer junto a sus hijas, durante el tiempo que irrogue el tratamiento oncológico. También señaló el informe el evidente deterioro progresivo de la paciente, sin respuesta al tratamiento, cuya expectativa de vida había disminuido y con lamentable pronóstico terminal. Se articuló intervención urgente, en conjunto con el Servicio Social de la Defensa Pública, para realizar una entrevista a la mayor brevedad, y que el día 6/3/2026 se informó la imposibilidad de llevar a cabo la entrevista por imposibilidad de la Sra. <PER_12> por encontrarse sedada y al día siguiente se produjo su deceso.

Luego del fallecimiento, dado que no se pudo relevar la voluntad de la progenitora, se acordó y desarrolló entrevistas con el grupo fraterno de la madre fallecida (<PER_7>) y con el progenitor de la niña <PER_6>(<PER_3>), quién de inmediato organizó su viaje desde Comarapa (Bolivia) a esta ciudad para acompañar a las niñas.

En lo que resulta relevante al presente caso, y atento las constancias arribadas surge que tanto <PER_6> y <PER_2>residían desde su nacimiento junto a su progenitora <PER_11> en la localidad de Comarapa (Santa Cruz, Bolivia), componiéndose el grupo conviviente únicamente por ellas tres y en cercanías a su vivienda, reside el Sr. <PER_3> –

Documento anonimizado por AymurAI

progenitor de <PER_6>- con quién las tres compartían la cena todas las noches, luego de finalizada la jornada laboral. Compartían el predio de residencia, junto con los progenitores y hermanos, a quiénes las niñas consideran abuelos y tíos, respectivamente. Y que el Sr. Céspedes se constituyó en figura de sostén, acompañamiento y salvaguarda para ambas niñas. Y además que el progenitor de <PER_2>-<PER_13>- es una figura ausente, que no mantenía ningún vínculo con su hija, ni asumía ninguna de sus obligaciones parentales, las que resultaban solventadas por <PER_3> en su integralidad.

Resulta relevante destacar del colecto probatorio adjuntado a la demanda, que tanto la adolescente <PER_6> como la niña <PER_2>, tienen contacto con esta localidad en forma abrupta ante el viaje decidido súbitamente por su progenitora sin mayores preparaciones.

El relato recolectado en el informe del Servicio Social de la Defensa, que refiere a la voz de la adolescente señala: "... <PER_6> refiere que residía en Bolivia junto a su madre y su hermana <PER_2>. A partir del diagnóstico oncológico materno, su progenitora decide viajar a Argentina en búsqueda de tratamiento. La adolescente manifiesta que de manera abrupta fue retirada de la escuela para emprender el viaje, sin posibilidad de elaboración previa..." También expresó "...que siempre mantuvo un vínculo cercano, afectivo y sostenido con su progenitor, quién respondía a sus necesidades materiales y emocionales, extendiendo dicho cuidado también a su hermana. Señala que esta fue la primera vez que se separó de su padre y de su centro de vida...".

Documento anonimizado por AymurAI

El informe también da cuenta del entramado complejo atravesado por enfermedad, fallecimiento materno, migración y reorganización familiar.

Que durante el proceso de la enfermedad de la madre, <PER_6>asumió un rol activo de acompañamiento a su madre en el tratamiento, descripta como una experiencia de alta carga emocional y respondió tanto a demandas del equipo de salud como a sus necesidades afectivas. Refiriendo que su madre le había manifestado como última voluntad que regresaran a Bolivia junto a su padre y permanecieran unidas como hermanas. Además de que en su voz, como señala el informe, expresa de manera clara, sostenida y emocionalmente significativa su deseo de no separarse de su hermana <PER_2>y retornar a Bolivia junto a su progenitor.

Se destaca en el informe que el traslado a la Argentina se produjo en forma intempestiva, sin posibilidad de elaboración previa, implicando un quiebre abrupto respecto de su centro de vida en Bolivia, su escuela, entorno social, cotidianeidad y fundamentalmente en el vínculo presencial con su progenitor.

Observado el expediente y los fundamentos utilizados por el juez aquo basados en esas constancias, se advierte que la crítica efectuada por la tía materna, en cuanto se basa en la ausencia de interdisciplinariedad de apoyo a la decisión que critica no puede prosperar.

Los agravios de la tía materna pierden sustento ante el examen integral de las actuaciones. La quejosa aduce una supuesta orfandad probatoria por la falta de informe de un gabinete interdisciplinario tradicional (ETI). Sin embargo,

Documento anonimizado por AymurAI

no reflexiona que en el fuero de familia rige el principio de flexibilidad procesal y tutela judicial efectiva (art. 706 CCyCN). Y en ese sentido los informes emanados del Servicio Social del Hospital Público (oncología) junto con el del Servicio Social del Ministerio Público de la Defensa Pública (Nota intervención N° 19/26), ministerio al que pertenece su letrada, que fueron acompañados al inicio por la Asesoría de Familia, se configuran como prueba idónea, recabada de manera inmediata en el propio escenario de la situación conflictiva desencadenada en el desenlace del fallecimiento de la madre de las niñas, bastando para fundar la urgencia protectora y la pretensión requerida de tutela judicial.

Incluso el ataque recursivo no se compadece con lo relatado por la propia apelante al momento de las referidas intervenciones, en cuanto en los agravios desconoce la figura del Sr. <PER_3> pero en los informes indica lo contrario, siendo éste una figura en extremo conocida por la adolescente y niña.

Que, a mayor abundamiento, este Tribunal de Alzada ha tomado contacto directo con la realidad actual de las menores de edad. Se celebró audiencia presencial con la niña retenida en esta ciudad y, de manera remota virtual, con la adolescente que se encuentra en Bolivia (constancias del 03/6/2026 y 9/6/2026). Destacándose la manifestación de <PER_6> en cuanto se encuentra "...preocupada y angustiada ante la situación de su hermanita menor (<PER_2>), y dice: que quiere que vaya a vivir con ella porque siempre vivieron juntas en Bolivia, que la ha cuidado siempre, incluso en Comodoro, y que estaría mejor allá (Comarapa), que el jardín de infantes donde iría la hermanita está cerca de su casa.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, manifiesta que la extraña y que hace un tiempo no puede comunicarse con su hermana menor porque sus tíos/tías le bloquearon, sin motivo, la posibilidad de contactarla por teléfono...".

Es decir que de los dichos de la adolescente, surge con total claridad, un dato de extrema gravedad: los tíos maternos están vedando activamente la comunicación entre las hermanas, sumiendo a la adolescente en un estado de profunda angustia y provocando el aislamiento de la hermanita menor.

El derecho a la preservación de los lazos fraternos y el derecho a ser oído (art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 707 CCyCN) impiden a esta Cámara convalidar la fragmentación familiar.

"La protección jurídica de la conservación de los vínculos entre hermanos es un imperativo que deriva del interés superior de los niños, de la identidad personal y social, y de la valoración de las relaciones familiares, que se desprenden del art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del art. 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En estrecha vinculación con lo mencionado, el Código Civil y Comercial ordena que se conserven los vínculos fraternos y obliga a tomar todas las medidas posibles para evitar que los hermanos sean separados mediante la adopción por ejemplo (art. 595, inc. d del Código Civil y Comercial) en el mismo sentido: "la protección jurídica de la conservación de los vínculos entre

Documento anonimizado por AymurAI

hermanos es un imperativo que deriva del interés superior de los niños, de la identidad personal y social, y de la valoración de las relaciones familiares" ("El principio de inseparabilidad de los hermanos/as en el Código Civil y Comercial de la Nación. - Por Maite Herrán en elDial.com - DC2D4F con cita de la CNCiv., sala B, 22/11/2017, "M. M. A. s/ art. 250, CPC — incidente familia", p. 2; cita online: AR/JUR/89315/2017).

Además la palabra de la adolescente y niña no constituye un mero "deseo" o capricho volitivo, como pretende la apelante, sino la expresión genuina de su derecho a la identidad y a la estabilidad emocional. Sostener la postura de la tía materna implicaría someter a las menores a un desarraigo forzoso con parientes con quienes carecen de afectividad histórica, y consolidaría una situación de violencia institucional por el mero transcurso del tiempo.

Es quizás por otra parte, que la tía materna incluye en la queja a la adolescente <PER_6>, quién ya retorno a su centro de vida en Bolivia junto a su progenitor –porque no podía esperar más tiempo en esta localidad ante la demora en la efectivización del traslado de la más pequeñacuestionamiento que se introduce, basado en una cuestión que en principio de los informes no logra demostrar su yerro, ni por la sentencia, ya que su restitución a su hogar de origen por su progenitor no es un acto ilegal ni así fue ordenado, y se advierte en contradicción con el interés superior de las menores de edad involucradas y sin considerar sus palabras. Resulta innecesario reiterar la claridad de sus palabras en cuanto deseo

Documento anonimizado por AymurAI

de retornar a su localidad de origen (art. 706 inc. c), 707 CCyCN art. 3 CDN). Y que del dictamen de la Asesoría se observa la firme voluntad del progenitor afín en cuanto al sostenimiento del cuidado de ambas niñas.

En este sentido la CSJN ha expuesto que la trascendencia que la guarda judicial tiene en la vida de los infantes, la prudencia que es exigible a quienes tienen a su cargo la adopción de una decisión de esa envergadura, requiere una valoración y ponderación rigurosa de las especiales circunstancias de cada caso, una precisa determinación de su alcance y finalidad, así como una diligente actividad judicial tendiente a definir la situación familiar de los niños con premura, a fin de evitar que se desvirtúe el único y principal objetivo que la guía, configurándose una situación socio-afectiva que luego difícilmente pueda modificarse sin provocar nuevos perjuicios a las personas que integran esa realidad (fallos 347:474).

Motivos por los que corresponde el rechazo de los agravios de la tía materna, solución que se condice con el expreso pedido de la Asesoría de Familia realizado en beneficio de sus representadas, y que confirma mediante dictamen (ID 2401991) que por sus sólidos fundamentos nos exime de su reproducción.

Por todo lo expuesto se rechaza la apelación de la tía materna, Sra. <PER_1>, y se confirma en todas sus partes la sentencia interlocutoria N° 61/2026.

IV. Que corresponde ingresar al análisis de la apelación en subsidio incoada por el guardador contra la medida de no innovar. Al respecto, se

Documento anonimizado por AymurAI

adelanta que asiste razón y la misma debe ser revocada totalmente.

Si bien el cuestionamiento de los efectos de la apelación, resulta improcedente se efectúen mediante reposición con apelación subsidiaria, pues debe formalizarse por intermedio de la queja del art. 285 CPr.

Resulta conveniente expresar que la cautelar dictada en primera instancia carecía de los presupuestos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. Además por el contrario, la medida importó una flagrante violación al criterio seguido en la materia, y tanto en los hechos a las niñas y al Sr. <PER_3>, por cuanto afectó el derecho al trabajo y de subsistencia económica del progenitor (quien se vio forzado a retornar a su país para proveer el sustento diario) y generó el nefasto efecto de separar fácticamente a dos hermanas en pleno proceso de duelo materno. No se puede imponer con justicia mandatos de imposible cumplimiento material que terminen empujando a los justiciables al desamparo económico o al desmembramiento familiar, como lo acontecido en el caso con la medida cautelar de no innovar dictada por el juez aquo, que va contra la lógica de su propio pronunciamiento primigenio. Es decir se contradice con su propia decisión.

Resulta necesario encuadrar las normas referentes a la competencia, dado los extremos del derecho internacional privado que se vislumbran aplicables al caso y que se expresa en los agravios en cuanto al lugar donde deben discutirse las cuestiones relacionadas a las menores de edad.

Documento anonimizado por AymurAI

Por una parte, el hecho del traslado (abrupto, inmediato, repentino y sin preparación de las niñas), sin ánimo de instalarse o radicarse en la Argentina motivado por la enfermedad de la madre, es decir que todas ellas están en tránsito por nuestro país en forma precaria, lo que por demás resulta revelador. Dicho contexto ha sido descrito con total claridad en la resolución del juez de primera instancia en la sentencia interlocutoria que se confirma, y en tal sentido el judicante se encontraba habilitado para el dictado de las medidas urgentes relativas a resguardar a las niñas involucradas por el art. 2641 del CCyCN, en virtud de la pretensión solicitada por la Asesoría de Familia con aplicación del derecho argentino.

En la especie, cabe reiterar el centro de vida de la niña y la adolescente se encuentra indiscutiblemente establecido en la localidad de la República de Bolivia, donde preexistía su arraigo escolar, social, familiar y cultural. La estancia en Comodoro Rivadavia fue de carácter estrictamente coyuntural, motivada por la urgencia médica de la progenitora. Consecuentemente, el derecho aplicable y la jurisdicción de fondo deben orientarse a restituir a las menores al entorno geográfico y afectivo de donde nunca debieron ser desarraigadas.

Y en relación a la discusión de fondo que intentaría la tía materna, en cuanto a la responsabilidad parental se rige por el derecho de residencia habitual -centro de vida-, que no es otro que el de su país de origen de las niñas, es decir que deberá discutirse en base a las normas y en la competencia correspondiente a la materia en la República Plurinacional de Bolivia, y ante el

Documento anonimizado por AymurAI

tribunal correspondiente al domicilio de ellas en la ciudad de Comarapa (ccs. del Tratado de Derecho Civil Internacional Montevideo, 12 de febrero de 1889, ratif. Ley 3192 art. 59, y en particular la CDN, y arts. 2594, 2613, 2614 y 2639 CCyCN).

V. Atento que la presente resolución dispone el regreso de la niña menor a la República de Bolivia, este Tribunal no puede desentenderse del contexto posterior al cruce de frontera. El interés superior de las menores de edad exige activar los mecanismos de cooperación judicial internacional y las comunicaciones judiciales directas contempladas en la práctica del DIPr. No se trata de un exceso jurisdiccional, sino del cumplimiento del mandato convencional de protección integral. Corresponde, por tanto, cursar en la instancia de grado la comunicación oficial a las Defensorías que corresponda en materia de la Niñez y Adolescencia y al juzgado competente en la localidad de origen en Bolivia, a fin de que asuman la supervisión de la guarda otorgada, verifique el efectivo reingreso de las niñas al sistema escolar local y brinden el apoyo social que la familia requiera tras el duelo materno.

Y por otra parte, lo expuesto por la adolescente más arriba reviste de extrema gravedad la conducta observada por los tíos maternos en Comodoro Rivadavia, quienes mediante una inadmisible vía de hecho han vedado el contacto de la niña con su hermana adolescente y su guardador. La obstrucción del vínculo fraterno constituye una modalidad de maltrato psicológico que debe cesar de forma fulminante e inmediata. Mientras se instrumentan los detalles logísticos y

Documento anonimizado por AymurAI

administrativos para el traslado físico de la niña a Bolivia, la comunicación entre las hermanas debe restablecerse de manera inmediata utilizando medios tecnológicos digitales cotidianos (llamadas de voz, videollamadas, mensajería, etc.), bajo apercibimiento de imponer en caso de incumplimiento las sanciones conminatorias y denuncias penales pertinentes por desobediencia y violencia familiar.

Por todo lo expuesto corresponde: 1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_1> (ID 2306944) y confirmar la sentencia interlocutoria N.o 61/2026 del 10/4/2026 en todas sus partes; 2°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio del progenitor de <PER_6>y afín de <PER_2>, Sr. <PER_3>, por ID 2321462 y dejar sin efecto la medida de no innovar del punto 4) de la providencia de fecha 14/04/2026; 3°) Ordenar a la Sra. <PER> (DNI <DNI_1>) y a todo el grupo familiar materno conviviente, el restablecimiento inmediato de la comunicación libre, fluida y sin restricciones de la niña menor (<PER_1>) con su hermana adolescente (<PER_1>) y con su guardador, Sr. <PER_3>. Dicha comunicación deberá garantizarse diariamente mediante videollamadas o cualquier medio digital disponible, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento u obstrucción, de aplicar multa diaria de 50.000 pesos por cada día de demora, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal por el delito de desobediencia a una orden judicial; y 4°) Librar en la instancia de grado comunicación oficial, por vía de Cooperación Internacional o mediante Exhorto Diplomático (según corresponda por celeridad), dirigida al Juzgado con competencia en materia de Familia y/o Defensoría de

Documento anonimizado por AymurAI

niños y adolescentes, correspondientes a la localidad de Comarapa, Departamento Santa Cruz, Estado Plurinacional de Bolivia, a los fines de: a) Remitir copia fiel de la presente sentencia. b) Solicitar formalmente que dichas autoridades bolivianas efectúen el seguimiento técnico, social y psicológico de la reintegración de la niña <PER_1> y la adolescente <PER_1> en su centro de vida originario.

VI. Las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 29, 46 y ss Ley XIII No 4 modif. No 15).

Por ello, la **Sala No 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER> (ID 2306944) y confirmar la sentencia interlocutoria No 61/2026 del 10/4/2026

2 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio del progenitor de <PER_1> y afín (guardador) de <PER_1>, Sr. <PER_3>, por ID 2321462 y dejar sin efecto totalmente la medida de no innovar del punto 4) de la providencia de fecha 14/04/2026.

3 Ordenar a la Sra. <PER> (DNI <DNI_1>) y a todo el grupo familiar materno conviviente, el restablecimiento inmediato de la comunicación

Documento anonimizado por AymurAI

libre, fluida y sin restricciones de la niña menor (<PER_1>) con su hermana adolescente (<PER_1>) y con su guardador, Sr. <PER_3>. Dicha comunicación deberá garantizarse diariamente mediante videollamadas o cualquier medio digital disponible, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento u obstrucción, de aplicar multa diaria de 50.000 pesos por cada día de demora, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal por el delito de desobediencia a una orden judicial.

4 Librar en la instancia de grado comunicación oficial, por vía de cooperación Internacional o mediante exhorto diplomático, dirigida al Juzgado con competencia en materia de Familia y/o Defensoría de niños y adolescentes, correspondientes a la localidad de Comarapa, Departamento Santa Cruz, Estado Plurinacional de Bolivia, a los fines de: a) Remitir copia fiel de la presente sentencia. b) Solicitar formalmente que dichas autoridades bolivianas efectúen el seguimiento técnico, social y psicológico de la reintegración de la niña <PER_1> y la adolescente <PER_1> en su centro de vida originario, según considerando respectivo.

5 Imponer las costas de ésta instancia a la Sra. <PER_1>.

6 Regular los honorarios profesionales de las letradas de la Defensa Pública, Dras. <PER_4> y <PER_5>, en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a CINCO (5) JUS, y los de las letradas del Sr. <PER_3>, Dras. <PER_14>, <PER_15> y <PER_16>, en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a OCHO (8) JUS.

7 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° 528 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI